



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

Cerrito, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsana en término la demanda por parte de la apoderada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7, en la que solicita se libre orden de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los señores ALVARO PEREZ ORTIZ e HILDA BASTO SANCHEZ mayores de edad y vecinos de este municipio por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.038.767) mcte. Correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagaré No. 00;
2. Por los intereses moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 20 de Julio del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.
3. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.557.845) mcte. Correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 36.14%E.A desde el día 01 de mayo de 2021 hasta el día 19 de julio de 2021.
4. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$263.453) mcte. Correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito
5. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

**CONSIDERACIONES:**

Los señores ALVARO PEREZ ORTIZ e HILDA BASTO SANCHEZ, suscribieron y por ende aceptaron en el pagaré con código de seguridad N° 876664355353 suscrito por los demandados el 25 de septiembre de 2019, por valor de \$25.860.065, con fecha de vencimiento el día 19 de julio de 2021.

Los deudores se obligaron a pagar a favor CREZCAMOS S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, certificada por la súper intendencia Financiera de Colombia.

Según lo expresado en la demanda los deudores solamente cancelaron una cuota de las siete pactadas, constituyéndose en mora, por lo tanto la entidad hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 19 de julio de 2021.

Manifiesta la apoderada que la obligación contenida en el pagaré antes mencionado se encuentra vencida y es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la*

*ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La condición exigida por la norma anterior se cumple a cabalidad por cuanto existen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenidas en el título valor denominado pagaré, suscrito por los deudores y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estableció el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia de los pagarés base de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor la sociedad demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7 y en contra de los señores ALVARO PEREZ ORTIZ identificado con C.C. N° 5.613.519 e HILDA BASTO SANCHEZ identificada con C.C N° 28.068.417 mayores de edad, vecinos de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.038.767) mcte. Correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagaré con código de seguridad N° 876664355353 suscrito por los demandados el 25 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 20 de Julio del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.
3. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.557.845) mcte. Correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 36.14% E.A desde el día 01 de mayo de 2021 hasta el día 19 de julio de 2021.
4. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$263.453) mcte. Correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito

**SEGUNDO:** Adviértasele a los demandados que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a los ejecutados ALVARO PEREZ ORTIZ identificado con C.C. N° 5.613.519 e HILDA BASTO SANCHEZ identificada con C.C N° 28.068.417. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo el pagaré de manera original y física.

**SEXTO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**NERYA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER  
El anterior auto se notificó mediante anotación en el  
cuadro de estados N° 051, se publica en página web  
de la Rama Judicial  
En la fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
ANA CAROLINA LEAL MORENO.  
Secretaria